

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Retransmisiones por cable.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Paraguay

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 30-5-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo, en transcripción del original

SUMARIO:

“Dentro del concepto de comunicación pública se incluye la ejecución al público, y la radiodifusión, pero también comprende la puesta a disposición del público y comunicación por medio de redes tipo Internet”.

“... la comunicación al público como uso no comprende la mención de los medios que se utilicen, ya que es indiferente cuál concretamente es el que se utiliza para realizar la comunicación pública”.

“Siguiendo estos conceptos y teniendo en cuenta los diferentes usos comprendidos dentro del derecho de comunicación al público, la ley de Derecho de Autor establece en su art. 27 la enumeración de ellos, y dice: «La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante : 2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales; 3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago ; 4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la origen, de la obra radiodifundida ... ».”

“Por lo tanto, la actividad realizada por la actora al retransmitir programación emitida por terceros y distribuida a sus clientes abonados por cable, la cual justifica su interés en la acción de inconstitucionalidad, no da lugar a dudas de acuerdo con la legislación nacional, acuerdos internacionales vinculantes y doctrina aplicable ..., que se encuentra comprendida dentro de la comunicación al público de bienes protegidos por el derecho de autor ...”.

COMENTARIO: Dos han sido los términos más comunes para referirse a la transmisión por hilo de imagen y sonido: a) Distribución por cable; y b) Televisión por cable. El primero de ellos tiene un sentido más amplio que el segundo, pues cubre igualmente las transmisiones por conductores físicos de emisiones exclusivamente sonoras. En todo caso es de recordar que toda transmisión (sonora o audiovisual, alámbrica o inalámbrica), constituye una modalidad de comunicación pública de la obra, exclusiva del autor. El vocablo “cable” no sólo comprende el “hilo” o el “cable coaxial”, sino también la “fibra óptica” y cualquier otro medio de transmisión, conocido o por conocerse, guiado por señales producidas electrónicamente. Al oponer la expresión “distribución por cable” a la de “radiodifusión”, aquella supone la existencia de un dispositivo mediante el cual se guía a las señales desde una

instalación de distribución hacia una receptora que las transforma en oscilaciones audibles y/o visibles, mientras que ésta implica la transmisión de ondas radioeléctricas que se propagan por el espacio sin guía artificial. La comunicación de una obra al público a través del cable constituye un derecho privativo del autor, pues los autores tienen la facultad exclusiva de autorizar la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y ejecución de sus obras, así como el derecho de permitir o no toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por organismo distinto del de origen. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) reconoce a los autores un derecho general de comunicación al público por cualquier procedimiento alámbrico o inalámbrico, comprendido aquel en que los miembros del público pueden acceder a la obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (art. 8), al tiempo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), por lo que se refiere a algunos de los “derechos conexos”, reconoce derechos de remuneración y puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones fonográficas, en los términos señalados en sus artículos 10, 14 y 15. Las legislaciones nacionales reconocen al autor el derecho exclusivo de autorizar o no la comunicación pública de su obra por cualquier medio o procedimiento, incluida la transmisión y la retransmisión, alámbrica o inalámbrica, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. La retransmisión por cable constituye una comunicación pública de la obra distinta de su transmisión inalámbrica de origen, de suerte que el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o no toda distribución alámbrica de la obra radiodifundida. Si bien es cierto que, como excepción (por aplicación del artículo 11 *bis* 1, 2º del Convenio de Berna), está permitido al organismo de radiodifusión retransmitir, sin autorización ni pago de remuneración adicional, la obra originalmente radiodifundida por él con el consentimiento del autor, esa retransmisión debe realizarse en forma simultánea y sin alteraciones. Pero esa retransmisión sigue siendo privativa del autor cuando: a) No la realiza el mismo organismo de origen y por tanto no caben interpretaciones que extiendan ese beneficio a personas distintas (aunque sean filiales o pertenezcan al mismo grupo empresarial), de la que originó la radiodifusión; b) No se hace simultáneamente con la radiodifusión original (sino mediante la transmisión “*en diferido*”); c) Se produce simultáneamente con la radiodifusión, pero introduciendo modificaciones a la emisión original (v.gr.: doblaje directo, a otro idioma, de los diálogos originales); d) Se realiza introduciendo sub-títulos en la pantalla, para traducir la emisión original, lo que técnicamente sólo es posible, al menos todavía, en la transmisión “*diferida*”; e) En cualquier otro caso, si la retransmisión por cable no se efectúa simultáneamente con la emisión original o se introducen modificaciones a esta última. La distribución por cable del programa radiodifundido, pero con alteraciones o modificaciones, independientemente de sus repercusiones en el ámbito de los derechos de reproducción y comunicación pública, puede lesionar los morales de paternidad e integridad sobre las obras y las interpretaciones o ejecuciones comunicadas al público, así como el derecho patrimonial de transformación correspondiente al autor, de acuerdo a las características del caso concreto. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**